

si no son reclamados, se rematarán en subasta pública; de cuyo producto, deducidos los derechos de importación, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito el sobrante para entregarlo al dueño de las mercancías.

Art. 364. Conforme se vayan despachando los equipajes el celador comisionado por la aduana, irá fijando a cada bulto una etiqueta que diga: "Reconocido en la aduana de" permitiendo el celador que cuide la puerta de la salida la extracción ó embarque del bulto ó bultos despachados.

Art. 365. Si al terminarse el despacho de los equipajes quedan alguno ó algunos bultos sin que se haya pedido su exámen, dispondrá el vista que sean llevados á la aduana bajo la vigilancia de uno de los celadores que esté de servicio en la estación del ferrocarril.

Art. 366. El administrador de la aduana al recibir el bulto ó bultos que remita el vista, ordenará que ántes de ser depositados en los almacenes, se crucen por alambres con sellos de plomo fijos en sus extremos.

Art. 367. Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana, por nadie fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan; disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, aplicándose el producto de la venta á "Aprovechamientos del Erario Nacional."

Art. 368. Se reputará caso de contrabando y sujeto á las penas que establece la presente ley, el hecho de que el dueño de un equipaje se rehuse á abrirlo para examinarlo, y se encuentren en él artículos que causen derechos sin haber sido declarados.

Art. 369. Si entre los equipajes viniese algun bulto de mercancías cuyo valor sea de más de cien pesos, deberá el dueño de ellas traerlas amparadas con sus respectivas facturas consulares, á fin de que se sigan en este caso todos los procedimientos marcados para la importación.

Art. 370. Es permitido á los habitantes y transeuntes de la frontera americana el paso de un caballo ó carruaje sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona que los traiga venga con el objeto de volverse en el caballo ó carruaje el mismo día ó el siguiente.

Art. 371. A los habitantes de la Zona Libre que pasen momentáneamente al territorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportación, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 372. Los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona Libre, deberán sus dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de importación, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto

de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no excederán de seis meses en ningún caso.

Art. 373. En los permisos concedidos por las aduanas deberá prevenirse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente, podrán atravesar la línea de la Zona Libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

Art. 374. A los habitantes de la Zona Libre, también les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportación correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan presentada.

Art. 375. Es obligación de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el interior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del extranjero.

Art. 376. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también lo prevenido en la sección V del capítulo IV de esta ley.

CODIGO POSTAL.

CAPÍTULO III.

Tarifas de porte para el servicio interior.

Art. 217. El franqueo de las cartas y tarjetas-cartas, se hará á razón de diez centavos por cada quince gramos ó fracción de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas ó tarjetas-cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fracción de este peso.

Art. 218. El timbre de las tarjetas postales, á cualquiera distancia, será de cinco centavos; y de dos para la circulación de las mismas en el servicio urbano.

Art. 219. Las publicaciones periódicas de segunda clase, que remitan por el Correo los editores mismos ó sus agentes, pagaran cuatro centavos por cada 480 gramos ó fracción de este peso. Los prospectos ó primeros números de estas publicaciones circularán gratis.

Art. 220. Cada envío de esta clase de publicaciones se pesará por la administración que deba despacharlo; y las estampillas que acrediten su porte se adherirán por el mismo interesado al talon del recibo que le expida la Administración.

Art. 221. Para que los actuales editores de publicaciones de segunda clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 219,

presentarán dentro de los plazos que señala el Reglamento, á la administración de Correos correspondiente, una manifestación que exprese el nombre de la publicación, su objeto y condiciones, la casa en que se imprima, y el año, tomo y número que tenga en la fecha de la manifestación.

Art. 222. Respecto de nuevas publicaciones, y para que los editores y sus agentes puedan aprovecharse de la franquicia que se concede por el art. 219, dichos editores dirigirán al administrador local correspondiente una manifestación en que expresen su propósito y garanticen sostener su publicación por un período que no baje de seis meses, obligándose en caso contrario á pagar el porte correspondiente á los objetos de tercera clase.

Art. 223. Si por cualquiera circunstancia se suspendiere la publicación dentro de los seis meses, se hará efectiva al editor ó sus agentes la obligación á que refiere el artículo anterior.

Art. 224. Los periódicos extranjeros y otras publicaciones de un carácter semejante á las admitidas como artículos de segunda clase en la República, pueden bajo las órdenes que á petición de los editores ó sus agentes expida el Administrador general, ser transmitidos por el Correo á los mismos precios de porte establecidos para las publicaciones hechas en México.

Art. 225. Los impresos de la tercera clase, así como los de la segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razon de un centavo por cada 30 gramos ó fracción de ese peso.

Art. 226. Los objetos de la cuarta clase, serán franqueados á razon de dos centavos por cada 30 gramos ó fracción de ese peso.

Art. 227. Los objetos de la segunda, tercera y cuarta clases pueden ser examinados por los administradores de correos y deberán ser empacados por los remitentes de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos ó destruir la cubierta ó envoltura. El examen se hará con objeto de cerciorarse de que el paquete de que se trate no contiene artículos prohibidos ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiere hacer este examen, no se dará curso al paquete, mientras no se subsane esta irregularidad.

Art. 228. Si en los objetos de segunda, tercera y cuarta clases se incluyere algún artículo que deba pagar un porte mayor, todo el paquete se reputará de la misma clase á que pertenezca el artículo incluido; y conforme á esta clasificación pagará el porte correspondiente, ó se devolverá al interesado, perdiendo este el porte que hubiere satisfecho.

Art. 229. Cuando el remitente no subsanare desde luego la irregularidad cometida en el empaque ó clasificación de los objetos, se sujetarán á los procedimientos que establece el art. 178.

Art. 230. Si la irregularidad en el empaque ó en la clasificación del objeto pasare desapercibida en la oficina remitente, en la del destino del objeto enviado se observará lo siguiente:

I. Si el empaque es irregular, se exigirá á la persona á quien el objeto vaya dirigido, que abra el paquete en presencia del administrador á fin de que este pueda cerciorarse de su contenido. Si practicada esta operación resultare que se ha hecho una clasificación indebida en los términos del artículo 228, no se entregará el objeto al interesado á menos de que éste pague la diferencia del porte correspondiente conforme al mismo artículo.

II. Si el empaque fuere regular, y al examinar el paquete se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fracción anterior.

III. En uno y otro caso la oficina que descubrió la irregularidad dará conocimiento de ella á la Administración general por el primer correo, á fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al art. 228.

IV. En el caso en que la persona á quien vaya dirigido el objeto, se niegue á satisfacer el porte, se devolverá á la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los artículos 178 y 179.

Art. 231. Si por inadvertencia de la oficina remitente ó por cualquiera otra causa se diere curso á algun objeto de segunda, tercera, ó cuarta clase, no franqueado, se entregará á la persona á quien vaya dirigido, siempre que ésta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé á la Administración general la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el art. 180.

Art. 232. Respecto al depósito para su remisión de objetos prohibidos, ó á su envío por equivocación ó cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el capítulo 7º del presente título.

Art. 233. Cuando un administrador dudare de la clase en que deba considerarse comprendido un objeto, para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administración general. Si la duda ocurriere al Administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega si la persona interesada dá la garantía de que antes se ha hablado.

Art. 234. El Ejecutivo queda facultado para reducir los precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situación del erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo menos todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el art. 3º de esta ley.

CAPÍTULO IV.

Sistema de certificación.

Art. 235. Para dar al público mayor seguridad en cuanto á la entrega de la correspondencia y objetos que remita por el correo, se establece el sistema de certificación.

Art. 236. En virtud de la certificación, bajo la cual se remita correspondencia ó algun otro objeto, la Administracion de correos se compromete á comprobar al remitente la entrega, por medio de recibo que otorgue el interesado ó la persona autorizada por él para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega no se encontrare en el lugar á que la remision fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán á la administracion que los haya despachado y ésta tendrá la obligacion de entregarlos al remitente.

Art. 237. Toda persona que desearé hacer remisiones por el correo, bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga por el franqueo de los mismos, el precio correspondiente á los artículos de primera clase. El pago de la certificación se hará por medio de timbres postales, que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

Art. 238. Los objetos que se remitan certificados se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfectamente y que impida el extravío de algun artículo ó pieza de las contenidas; pero siempre de manera que puedan ser debidamente examinados por la oficina que los despache.

Art. 239. Las cartas y objetos que se envíen bajo certificación, se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual despues de examinarlos y de asegurarse de que su franqueo está arreglado á la ley, los certificará y dará al interesado el recibo correspondiente.

Art. 240. En la correspondencia oficial puede tambien hacerse uso del derecho de certificación, cuando se trate de negocio cuya importancia ó delicadeza lo requiera, gozando respecto de este punto, la misma exencion que se les concede acerca del franqueo, pero en cada caso el remitente se dirigirá de oficio al administrador de correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificación.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

SECCION PRIMERA.

Tarifas para el franqueo de la correspondencia dirigida al Extranjero conforme á las prescripciones vigentes para los países que forman la "Union Postal Universal."

A

Por embarcaciones subvencionadas.

CARTA ó COMUNICACION OFICIAL:	
Hasta 15 gramos.....	6 centavos
Excediendo de esta cantidad; por cada 15 gramos ó fraccion de ellos.....	6 "
IMPRESOS.	
Hasta 50 gramos.....	2 "
Excediendo de 50, pero no de 2 kilogramos, <i>máximum del peso admisible</i> ; por cada 50 gramos, ó fraccion de ellos.....	2 "
TARJETAS POSTALES.	
Por cada una.....	3 "
DOCUMENTOS:	
(<i>Papiers d'affaires</i>) hasta 250 gramos.....	6 "
Excediendo de esta cantidad, pero no de 2 kilogramos, <i>máximum del peso admisible</i> ; por cada 50 gramos ó fraccion de ellos.....	2 "
MUESTRAS SIN VALOR MERCANTIL:	
Hasta 100 gramos.....	3 "
Excediendo de 100, pero no de 250 gramos, <i>máximum del peso admisible</i> ; por cada 50 gramos, ó fraccion de ellos (advertiéndose que las dimensiones de cada bulto no deben ser mayores de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor).....	2 "

B

Por embarcaciones no subvencionadas.

CARTA ó COMUNICACION OFICIAL:	
Hasta 15 gramos.....	6 cs. porte
Sobreporte marítimo.....	6 "
Total cuota.....	12 centavos.
Excediendo de esta cantidad; por cada 15 gramos ó fraccion de ellos.....	6 "
Sobreporte marítimo.....	6 "
Total cuota.....	12 "

IMPRESOS:		
Hasta 50 gramos.....	2 cs. porte.	
Sobreporte marítimo.....	1 "	
Total cuota.....		3 centavos.
Excediendo de 50, pero no de 2 kilógramos, <i>máximum del peso admisible</i> por cada 50 gramos, ó fracción de ellos.....	2 "	
Sobreporte marítimo.....	1 "	
Total cuota.....		3 "
TARJETAS POSTALES:		
Por cada una.....	3 "	
Sobreporte marítimo.....	2 "	
Total cuota.....		5 "
DOCUMENTOS:		
(<i>Papiers d'affaires</i>): hasta 50 gramos.....	6 "	
Sobreporte marítimo.....	2 "	
Total cuota.....		8 "
Excediendo de 50 pero no de 100 gramos.....	6 "	
Sobreporte marítimo.....	4 "	
Total cuota.....		10 "
Excediendo de 100, pero no de 150 gramos.....	6 "	
Sobreporte marítimo.....	6 "	
Total cuota.....		12 "
Excediendo de 150, pero no de 200 gramos.....	6 "	
Sobreporte marítimo.....	8 "	
Total cuota.....		14 "
Excediendo de 200, pero no de 250 gramos.....	6 "	
Sobreporte marítimo.....	10 "	
Total cuota.....		16 "
Excediendo de 250, pero no de 2 kilógramos <i>máximum del peso admisible</i> ; por cada 50 gramos ó fracción de ellos.....	2 "	
Sobreporte marítimo.....	2 "	
Total cuota.....		4 "
MUESTRAS SIN VALOR MERCANTIL:		
Hasta 50 gramos.....	3 "	
Sobreporte marítimo.....	2 "	
Total cuota.....		5 "
Excediendo de 50, pero no de 100 gramos.....	3 "	

Sobreporte marítimo.....	4 cs. porte.	
Total cuota.....		7 centavos.
Excediendo de 100, pero no de 250 gramos, <i>máximum del peso admisible</i> ; por cada 50 gramos, ó fracción de ellos (advirtiéndose que las dimensiones de cada bulto no deben ser mayores de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor.....)	2 cs. porte	
Sobreporte marítimo.....	2 "	
Total cuota.....		4 centavos.

ADVERTENCIAS.

1^ª Por la pieza ó pliego certificado (*recommandé*) se pagará *además del porte de tarifa*, la cantidad de 12 centavos, cuando no se pretenda el acuse de recibo y la de 18 centavos si se pretende; en la inteligencia de que México, por ahora, no tiene la responsabilidad asumida por otras naciones correspondientes á la "*Union Postal Universal*" en virtud de la franquicia concedida en el art. VI de la Convención.

2^ª Los bultos con impresos, muestras sin valor mercantil y documentos (*papiers d'affaires*) serán admitidos siempre que estén dispuestos de tal manera, que puedan ser fácilmente examinados, para averiguar que no contienen cartas ó notas manuscritas que tengan el carácter de *Correspondencia actual ó personal*. No debe darse este carácter:

A. A la firma del remitente ó á la designación de su nombre ó de su razón social, de su calidad, del lugar de origen y de la fecha del envío.

B. A la dedicatoria ú homenaje del autor.

C. A las líneas ó signos con que simplemente se anotan los pasajes de un texto, con el fin de llamar la atención.

D. A las anotaciones á cuotas ó precios corrientes para operaciones de bolsa ó mercado.

E. A las anotaciones ó correcciones hechas sobre pruebas de imprenta, ó de composiciones musicales, cuando se refieran al texto ó al perfeccionamiento de la obra.

3^ª Tan solo se admitirán para la circulación en el servicio internacional, las tarjetas postales emitidas por las oficinas de la "*Union Postal Universal*."

4^ª Se prohíbe unir ó atar á las tarjetas postales cualquier objeto.

5^ª Las tarjetas postales deben remitirse descubiertas. En uno de sus lados se asentará únicamente la dirección, y en el otro la correspondencia.

6^ª Se consideran como impresos, y se admitirán como tales pa-

ra la rebaja de porte señalado en el artículo 5º de la Convencion, los diarios y obras periódicas, los libros á la rústica ó empastados, folletos, papeles de música, tarjetas de visita ó direccion, pruebas de imprenta (con ó sin los manuscritos que se refieran á ellas) grabados, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios, y avisos diversos, impresos tipográficos, grabados, litografiados ó autografiados, y en general todas las impresiones ó reproducciones sobre papel, pergamino, ó carton, por medio de la tipografía, litografía ó de cualquier otro procedimiento mecánico, fácil de reconocer CON EXCEPCION DEL CALCO.

7º Igualmente se consideran como impresos, admitiéndose para la rebaja del porte las reproducciones obtenidas por medio de los procedimientos mecánicos fáciles de reconocer y que se designan con los nombres de cromografía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc., siempre que de tales producciones se depositen en los despachos de las Oficinas de Correos por lo menos veinte ejemplares perfectamente idénticos.

8º Las muestras admisibles son las que se reputan sin valor mercantil. No han de estar acompañadas de escrito alguno hecho á mano, excepto el nombre y la razon social del remitente, la direccion de aquel á quien se envian, marca de fábrica, ó almacén y números de órden y precios.

9º Se consideran como documentos (*papiers d'affaires*), y se admitirán como tales para la rebaja del porte señalado en el art. 5º de la Convencion, todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á mano, (en todo ó en parte,) que no tengan el carácter de *correspondencia actual ó personal*, como los autos, las actas de todo género, levantadas por empleados ministeriales, los conocimientos, las facturas, los diversos documentos de compañías de seguros, las cópias ó extractos de contratos privados (timbrados ó no), las partituras ó piezas de música manuscritas, y los manuscritos de obras remitidos aisladamente.

10º No se dará curso:

A. Al bulto ó pliego que tenga dinero, alhajas ú otros objetos que deban causar derechos aduanales.

B. Al bulto con impresos ó documentos (*papiers d'affaires*), si su peso excede de 2 kilogramos.

C. Al bulto con muestras sin valor, si su peso excede de 250 gramos, ó si sus dimensiones son mayores de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor.

D. Al bulto que contenga materias explosivas ú objetos que ensucien ó deterioren la correspondencia.

E. A los pliegos ó bultos certificados ó recomendados, cuya direccion tan solo se indique con iniciales.

11º En caso de recibirse no franqueada, en parte ó en totalidad,

la correspondencia de cualquiera especie se exigirá una cantidad equivalente al doble del porte dejado de satisfacer.

12º Cuando la correspondencia que se reciba esté franqueada con estampillas *no valederas*, se tomará en cuenta el valor que representen.

13º Se recomienda á los remitentes la mayor claridad en la direccion; así como que en ésta hagan constar el nombre de la poblacion, el del país á que pertenezca, y en caso necesario, el Partido, Distrito, Canton, Provincia, Condado, Estado ó Departamento; en razon de que hay varios puntos del mismo nombre en algunos países ó en sus dependencias.

14º Asimismo se recomienda, para la buena direccion y rectificacion del porte, que en el sobrescrito de cada pieza de correspondencia se exprese el nombre de la embarcacion, línea ó compañía, y en caso de ignorarlo, se haga constar respectivamente, las frases siguientes: "*Por embarcacion subvencionada ó Por embarcacion no subvencionada.*"

15º La correspondencia de toda especie, ordinaria, recomendada ó certificada, que por tener una direccion incompleta ó errónea se devuelva á los remitentes para que la completen ó rectifiquen, al ser puesta de nuevo en el servicio con un sobrescrito completo ó rectificado, no se considerará como correspondencia reexpedida, sino como un nuevo envío que pagará de nuevo el porte.

DIRECTORIO ESTADISTICO E HISTORICO.

CONQUISTA DE LA PROVINCIA DE NUEVA ESTREMADURA,
HOY ESTADO DE COAHUILA.

El año de 1554, siendo virey de Nueva España D. Luis de Velasco, el segundo, nombró varias expediciones, que hicieron la conquista por el Norte y Noroeste del antiguo imperio de Moctezuma, en cuya época tocóles esta arriesgada comision á los intrépidos capitanes Francisco de Ibarra, Juan de Tolosa y Alonso de Pacheco, á quienes se debe la conquista y descubrimiento de Zacatecas y Guadiana (Durango), así como á D. Francisco de Urdiñola (el viejo) se le encomendó la pacificacion de las tribus velicosas y guerreras que quedaban al Norte de la Provincia de Charcas (S. Luis Potosí), y con tal carácter llegó á establecer un presidio en el Saltillo, para impedir las incursiones de los salvajes.

Los indios coahuilares que habitaban la comarca de la Laguna de Parras, fueron los primeros que comenzaron á ver invadido su territorio por colonos procedentes de la Nueva Vizcaya, quienes extendieron